

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 279

*Referencia:*

*Año:* 2004

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-07-2004

*Título:* QUE REGLAMENTA LA LEY 41 DE 5 DE AGOSTO DE 2002, QUE CREA EL COLEGIO MEDICO DE PANAMA Y LE ASIGNA FUNCIONES.

*Dictada por:* MINISTERIO DE SALUD

*Gaceta Oficial:* 25106

*Publicada el:* 02-08-2004

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Médicos, Capacitación médica

*Páginas:* 20

*Tamaño en Mb:* 1.781

*Rollo:* 536

*Posición:* 2380

**MINISTERIO DE SALUD  
DECRETO EJECUTIVO Nº 279  
(De 28 de julio de 2004)**

Que Reglamenta la Ley 41 de 5 de agosto de 2002, Que crea el Colegio Médico de Panamá y le asigna funciones

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Ley No. 41 de 5 de agosto de 2002, se crea el Colegio Médico de Panamá, con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo, vinculado a consideraciones científicas, éticas y académicas propias de la medicina.

Que el artículo 5 de la Ley No. 41 de 5 de agosto de 2002 establece que el Colegio Médico se regirá por la ley que lo crea y su reglamento.

Que conforme a lo que establece el artículo 45 de la Ley No. 41 de 5 de agosto de 2002, corresponde al Órgano Ejecutivo, a propuesta del Colegio Médico de Panamá, reglamentar la ley.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se adopta el Reglamento del Colegio Médico de Panamá, que es del tenor siguiente:

**REGLAMENTO DEL COLEGIO MÉDICO DE PANAMÁ**

**CAPÍTULO I  
DE LA CREACIÓN E INTEGRACIÓN**

**Sección 1  
De Los Aspectos Generales**

**Artículo 1.** El Colegio Médico de Panamá, para el cumplimiento de sus funciones se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 41 de 5 de agosto de 2002 y el presente reglamento.

**Artículo 2.** Además de los requisitos exigidos en el artículo 3 de la Ley 41 de 5 de agosto de 2002, el interesado o interesada en ser miembro del Colegio Médico de Panamá deberá:

1. Presentar la documentación que acredite su idoneidad y hoja de vida.
2. Presentar el título de médico, o médica válido y vigente, de acuerdo con la ley.
3. Tener buen estado de salud, física, mental y psicosocial, el cual será validado por el Colegio.
4. Presentar cuatro fotografías tamaño carné.
5. Pagar la cuota de tramitación.

**Artículo 3.** El Colegio Médico de Panamá establecerá el procedimiento administrativo para el trámite de ingreso y otorgará una tarjeta de identificación a cada médico o médica que ingrese al Colegio, para acreditarlo como miembro.

**Artículo 4.** La Junta Directiva notificará al interesado o interesada, mediante resolución motivada, acerca de la negación de su ingreso, en la que señalarán los recursos a que tiene derecho. Estos serán establecidos por la Comisión de Acreditación.

## **Sección 2 De los Miembros**

**Artículo 5.** El Colegio Médico de Panamá tendrá las siguientes categorías de miembros:

1. Miembros activos
2. Miembros pasivos
3. Miembros vitalicios
4. Miembros eméritos
5. Miembros morosos

**Artículo 6.** Son miembros activos los médicos y médicas que están inscritos en el Colegio y cumplen con todas sus obligaciones. Tendrán derecho a voz y voto, así como a elegir y ser elegidos, en los órganos de gobierno del Colegio, si cumplen con los requisitos aquí señalados. Así mismo, gozarán de todos los beneficios que les brindan la Ley, el Reglamento, los Estatutos y demás disposiciones emanadas del Colegio.

**Artículo 7.** Son miembros pasivos los que han perdido su condición de activos, mediante resolución de la Junta Directiva, por causa justificada, en los siguientes casos:

1. Abandono voluntario del ejercicio de la profesión, previamente comunicado al Colegio.
2. Incapacidad física o mental o que sean un riesgo para la sociedad, previo informe de la Comisión designada, para tal efecto, por el Consejo Directivo.
3. Por resolución motivada de la Asamblea Nacional de Delegados.

Parágrafo: Los miembros pasivos gozarán de las prerrogativas y beneficios que les confiere la Ley, el Reglamento, los Estatutos y demás disposiciones que emanen del Colegio.

**Artículo 8.** Son miembros vitalicios los que han sido colegiados activos por más de veinticinco años, que sean mayores de sesenta años de edad y soliciten adquirir esta condición. Gozarán de todos los derechos de los colegiados, y colegiadas activos y tendrán un régimen especial de cuotas.

**Artículo 9.** Son miembros eméritos aquellos colegiados y colegiadas activos que, al retirarse del ejercicio de la profesión, se han hecho merecedores de tal distinción por sus ejecutorias distinguidas al Colegio y a la medicina. Serán aprobados por el Consejo Directivo, a solicitud del Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales. Mantendrán todos los derechos y privilegios de los colegiados activos y estarán exentos del pago de cuotas.

**Artículo 10.** Son miembros morosos aquellos miembros activos que no se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones para el Colegio. Esta condición conlleva la suspensión del derecho a voz y voto, además de otras sanciones establecidas en el presente Reglamento y el Estatuto del Colegio.

**Artículo 11.** Los colegiados cambian de categoría por:

1. Solicitud escrita al Colegio, cuando califiquen para este cambio, según lo dispuesto en los Estatutos.

2. Resolución del Consejo Directivo, como reconocimiento por los méritos, como acción disciplinaria o por morosidad, enfermedad o incapacidad.

**Artículo 12.** El Colegio abrirá un expediente confidencial de cada miembro, al que se le agregarán los antecedentes y actuación profesional del colegiado. El miembro estará obligado a facilitar los datos que le soliciten para mantener actualizado su expediente.

### **Sección 3 De los Capítulos**

**Artículo 13.** Se denominan capítulos a las agrupaciones de médicos y médicas con afinidad geográfica, que tendrán un coordinador y estarán supeditados a las decisiones de los órganos de gobierno del Colegio y regulado por la Ley, el Reglamento, los Estatutos y demás disposiciones que emanen del Colegio.

**Artículo 14.** Se establecen los siguientes capítulos:

1. Capítulo de Bocas Del Toro
2. Capítulo de Coclé
3. Capítulo de Colón
4. Capítulo de la Comarca Kuna Yala
5. Capítulo de Chiriquí
6. Capítulo de Darién
7. Capítulo de Herrera
8. Capítulo de Los Santos
9. Capítulo de Panamá Este
10. Capítulo de Panamá Metro
11. Capítulo de San Miguelito
12. Capítulo de Panamá Oeste
13. Capítulo de Veraguas

**Artículo 15.** En atención a sus propias necesidades y de sus agremiados, el Colegio Médico de Panamá podrá aumentar, reducir o fusionar los capítulos, que deberá ser aprobado por el Consejo Nacional de Delegados.

**Artículo 16.** Los capítulos elegirán a un coordinador o coordinadora del grupo de delegados, por votación directa, para un período de un año, que podrá ser reelegido hasta por un período adicional.

## **CAPÍTULO II DE LOS FINES Y FUNCIONES**

**Artículo 17.** Para llevar a cabo sus fines y funciones, consignados en los artículos 6 y 7 de la Ley 41 de 5 de agosto de 2002, el Colegio Médico de Panamá podrá:

1. Otorgar reconocimientos, distinciones, premios o medallas a los colegiados y colegiadas que se han distinguido por el desempeño profesional exitoso.
2. Coordinar, con las especialidades médicas y las unidades sanitarias de la red de salud, la revisión y actualización de las guías de atención.
3. Promover las condiciones para que cada colegiado y colegiada, dentro de sus horas insitucionales, tenga derecho a recibir cinco horas semanales de actividades docentes, intra o extra institucionales.
4. Garantizar que los colegiados y colegiadas puedan asistir a cursos, seminarios, congresos y otras actividades similares, de acuerdo con las necesidades profesionales e institucionales, sin que tengan que recurrir a solicitar licencias que desmejoren su condición laboral.
5. Mantener una educación continúa en relación al Código Deontológico, para de esta manera vigilar del correcto ejercicio de la profesión médica.
6. Promover que las autoridades de salud homologuen las normas sanitarias nacionales con las internacionales, en lo que se refiere a la acreditación de unidades de salud, según el nivel de atención y complejidad.
7. Investigar las actuaciones de algún colegiado o colegiada, en contra de la integridad, estabilidad o funcionamiento del Colegio, los miembros de sus órganos gobierno o de los demás colegiados, así como aplicar las sanciones correspondientes.
8. Realizar, por lo menos, un congreso anual, en coordinación con las autoridades de salud, para la programación y promoción, para lograr una participación masiva de sus colegiados.
9. Supervisar periódicamente por iniciativa propia, o a solicitud de parte interesada, las instalaciones públicas o privadas de salud, para verificar el cumplimiento estricto de las condiciones laborales de los colegiados y colegiadas, así como de las normas de bioseguridad de salud, de acuerdo con las normas internacionales de salud.
10. Poner en conocimiento de la Autoridad Sanitaria, laboral u otra competente, las posibles infracciones de las cuales tengan conocimiento y solicitar los correctivos pertinentes.

### CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS MEDICOS COLEGIADOS Y MEDICAS COLEGIADAS

#### Sección 1 De Los Derechos

**Artículo 18.** Además de los derechos que les confieren la ley y los estatutos, los colegiados y colegiadas tendrán los siguientes derechos:

1. Hacer valer, en todo el territorio nacional, los derechos de colegiados y colegiadas de acuerdo con la Ley 41 del 5 de agosto del 2002.
2. Gozar de todas las prerrogativas que les conceda la ley, el reglamento, los estatutos y las disposiciones, acuerdos y resoluciones de los órgano de gobierno del Colegio.
3. Obtener respaldo y apoyo del Colegio cuando sean vejados o perseguidos, a causa del ejercicio profesional.
4. Elevar consultas, solicitudes y quejas a los órganos de gobierno del Colegio y obtener su pronta solución o respuesta.
5. Recibir asesoramiento cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, tribunales, entidades públicas o privadas, en cuantas divergencias surjan en ocasión del ejercicio profesional.
6. Elegir y ser elegidos como miembros de los órganos de gobierno del colegio.

## Sección 2 De Las Obligaciones

**Artículo 19.** Además de las obligaciones establecidas en la Constitución Política, la ley, este reglamento y el Código de Ética, los colegiados y colegiadas tendrán las siguientes:

1. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias que convoque el Colegio Médico de Panamá.
2. Cumplir, con prontitud, las citaciones de los órganos de gobierno del Colegio.
3. Cumplir las funciones de los cargos para los cuales han sido elegidos en los órganos de gobierno del Colegio.
4. Participar en las comisiones y representaciones que le sean asignadas.
5. Cumplir con los requisitos de actualización profesional establecidos en este Reglamento, los estatutos y las demás disposiciones que emanen del Colegio.
6. Pagar con las cuotas ordinarias y extraordinarias en, las fechas establecidas por el Consejo Nacional de Delegados.
7. Cumplir con las obligaciones contractuales, incluyendo los horarios convenidos con las instituciones donde prestan sus servicios.
8. Respetar los honorarios profesionales establecidos para cada actividad por el Colegio Médico de Panamá.
9. Cumplir y respetar las decisiones emanadas de los órganos de gobierno del colegio.

## Sección 3 De La Morosidad

**Artículo 20.** Serán suspendidos de sus derechos los médicos colegiados o médicas colegiadas que se encuentren morosos por incumplimiento de:

1. El pago de la cuota anual ordinaria, dentro de los cuatro primeros meses de cada año.
2. Los requisitos de actualización académica, de acuerdo con el presente Reglamento.
3. Las funciones inherentes al cargo para el cual fueron elegidos.
4. El pago de alguna cuota extraordinaria aprobadas por los órganos de gobierno del Colegio.

**Artículo 21.** Cuando la suspensión sea por incumplimiento injustificado del pago de una cuota ordinaria y extraordinaria, se aplicarán las siguientes medidas:

1. Cobro de un recargo del diez por ciento de lo adeudado.
2. Suspensión temporal de los derechos que otorga el Colegio, de acuerdo con los estatutos.

**Artículo 22.** El colegiado o colegiada que esté moroso en el pago de una cuota ordinaria o extraordinaria perderá los derechos que otorgue el Colegio, cuando la morosidad se extienda por doce meses consecutivos.

**Artículo 23.** Cuando la morosidad sea por incumplimiento en la actualización académica, se aplicarán las siguientes medidas:

1. Suspensión temporal de los derechos que otorga el Colegio de acuerdo con los estatutos.
2. Pérdida de los derechos que otorgue el Colegio, cuando la morosidad injustificada se extienda por más de doce meses consecutivos.

**Artículo 24.** El colegiado o colegiada que esté moroso por el incumplimiento de las funciones inherentes a su cargo o comisión, se le aplicará las medidas que contemplen este reglamento, los estatutos y demás disposiciones que emanen del Colegio.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**

##### **Sección 1 De Las Disposiciones Generales**

**Artículo 25.** Conforme al artículo 11 de Ley 41 de 5 de agosto de 2002, el Colegio Médico de Panamá tendrá los siguientes órganos de gobierno:

1. El Consejo Nacional de Delegados
2. La Junta Directiva
3. El Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales
4. El Consejo de Vigilancia

Parágrafo. Igualmente, con carácter de permanente habrá una Comisión de Acreditación.

**Artículo 26.** Este capítulo reglamenta lo relativo a los órganos de gobierno y la Comisión de Acreditación del Colegio Médico de Panamá, salvo lo concerniente al Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales que se desarrolla en el Capítulo VI del presente reglamento.

##### **Sección 2 Del Consejo Nacional de Delegados**

**Artículo 27.** El Consejo Nacional de Delegados es el máximo órgano de gobierno del Colegio Médico de Panamá y ejercerá sus funciones de acuerdo con la Ley 41 de 5 de agosto del 2002.

**Artículo 28.** Para ser miembro del Consejo Nacional de Delegados se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley 41 de 5 de agosto del 2002.

**Artículo 29.** El Consejo Nacional de Delegados estará integrado por los miembros de la Junta Directiva más los representantes proporcionales al número de colegiadas y colegiados de cada capítulo.

**Artículo 30.** Para integrar el Consejo Nacional de Delegados, cada capítulo elegirá, por votación directa y secreta, para un periodo de 3 años, el número de delegados y delegadas que corresponda al cinco por ciento de sus miembros activos.

**Artículo 31.** Las reuniones del Consejo Nacional de Delegados serán dirigidas por el presidente o la presidenta del Colegio Médico de Panamá, quien sólo tendrá derecho a voto en caso de empate.

**Artículo 32.** El Consejo Nacional de Delegados y Delegadas celebrará una reunión ordinaria anual, la cual debe coincidir con la fecha de elecciones de los miembros de la Junta Directiva, cuando sea periodo de elecciones.

**Artículo 33.** Las atribuciones del Consejo Nacional de Delegados son:

1. Conocer los informes que rindan los demás órganos de gobierno del Colegio Médico de Panamá.
2. Conocer los estados financieros del Colegio y aprobar su presupuesto.
3. Confirmar o revocar los actos de la Junta Directiva, que sean sometidos a su consideración.
4. Conocer las quejas presentadas contra los miembros de los órganos de gobierno del Colegio.
5. Conocer los recursos de apelación que se presenten contra las resoluciones de los demás órganos de gobierno del Colegio, y tomar las medidas provisionales que considere necesarias.
6. Recomendar reformas a la ley, el reglamento y los estatutos.
7. Aprobar la creación, modificación y extinción de las cuotas, así como el monto de los derechos y servicios que presta el Colegio.
8. Aprobar su reglamento interno y sus estatutos.
9. Nombrar a los integrantes de la Comisión Electoral y aprobar el reglamento interno y el reglamento de elecciones.
10. Designar al reemplazo del vocal en la Junta Directiva, así como llenar las vacantes que se produzcan en el Consejo de Vigilancia y el de Ética, Honor y Asuntos Legales.
11. Conocer de los recursos de apelación que se presenten contra las decisiones del Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales, que conlleven la suspensión o pérdidas de derechos, así como contra las decisiones de la Comisión Electoral, y tomar las medidas provisionales que considere necesarios.
12. Conocer los informes presentados por los consejos y las comisiones permanentes del colegio.
13. Crear las comisiones temporales que estime conveniente, y designar a sus integrantes.
14. Aprobar la regulación de procesos administrativos dentro de los capítulos.
15. Cualquier otra función que le señale la ley y el reglamento.

### Sección 3 De La Junta Directiva

**Artículo 34.** La Junta Directiva estará integrada por un presidente o presidenta, un vicepresidente o vicepresidente, un secretario o secretaria, un subsecretario o subsecretaria, un tesorero o tesorera, un subtesorero o subtesorera y un vocal o una vocal.

La elección de los miembros de la Junta Directiva será por votación directa y secreta de todos los colegiados y colegiadas con derecho a voto. El voto será emitido personalmente por cada colegiado o colegiada.

**Artículo 35.** El presidente o presidenta del Colegio Médico de Panamá será elegido en forma directa, de una lista separada y para un periodo de dos años y podrá reelegirse, en forma consecutiva una sola vez. Para ser nuevamente postulado, deberá esperar que transcurran dos periodos consecutivos.

**Artículo 36.** Los demás miembros de la Junta Directiva serán electos para un periodo de cuatro años, en forma alterna cada dos años, según el artículo 18 de la Ley 41 de 5 de agosto de 2002.

**Artículo 37.** Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser colegiado activo o disfrutar de sus derechos.
3. Estar inscrito en el Colegio, por un periodo de diez años, o tener un mínimo de quince (15) años de ejercicio de la profesión médica.



4. Estar en paz y salvo con el Colegio.
5. No encontrarse inhabilitado por la ley, reglamento, estatutos o Código Deontológico del Colegio.
6. Haberse mantenido activo en las comisiones del Colegio.

**Parágrafo 1** Para ser presidente o presidenta, además de cumplir con los requisitos anteriores, debe haber ejercido algún cargo en cualquiera de los Consejos, durante el período anterior al que es elegido, a excepción del primer presidente o presidenta de la Junta Directiva del Colegio.

**Parágrafo 2 (Transitorio)** El numeral seis se aplicará a partir del quinto año de instalación del Colegio Médico de Panamá.

**Artículo 38.** La Junta Directiva mantendrá un enlace permanente con todos los organismos nacionales e internacionales para el aprovechamiento de becas nacionales o internacionales relacionadas con la profesión médica.

**Artículo 39.** Son funciones del presidente o presidenta de la Junta Directiva del Colegio Médico de Panamá:

1. Ser el representante legal del Colegio Médico de Panamá.
2. Presidir y dirigir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y el Consejo Nacional de Delegados. En estas últimas tendrá derecho a voto, en caso de empate.
3. Designar a los integrantes de las comisiones permanentes y temporales, creadas por la Junta Directiva.
4. Velar por el cumplimiento de la ley, reglamento, estatuto, acuerdos y demás disposiciones que dicte el Consejo Nacional de Delegados, la Junta Directiva u otro órgano de gobierno del colegio.
5. Autorizar con su firma, el documento que apruebe la Junta Directiva, como justificante de que el facultativo está incorporado en el Colegio.
6. Convocar, abrir, dirigir y levantar las sesiones.
7. Recabar, en los centros administrativos correspondientes, los datos que necesite para cumplir los acuerdos de la Junta Directiva del Colegio e ilustrarla en sus deliberaciones y resoluciones.
8. Autorizar, conjuntamente con el tesorero o tesorera los gastos e inversiones aprobados en el presupuesto, firmar los documentos respectivos, así como abrir las cuentas corrientes bancarias e imposiciones que se hagan y libar al efecto los cheques y demás instrumentos de pago.
9. Revisar las certificaciones que expida el Secretario o Secretaria del Colegio.
10. Velar, con el mayor interés, por la buena conducta profesional de los Colegiados y decoro del Colegio, recabando las pertinentes informaciones de los Colegiados.
11. Diseñar la organización administrativa que permita dar soporte a los órganos de gobierno.
12. Rendir, al final de su gestión, un informe al Consejo Nacional de Delegados.

**Artículo 40.** El Presidente o Presidenta saliente fungirá como asesor de la Junta Directiva entrante y en sus reuniones, tendrá derecho a voz, pero no a voto. No podrá ser postulado a otro cargo de la Junta Directiva, por dos periodos consecutivos.

**Artículo 41.** Son funciones del Vicepresidente o Vicepresidenta:

1. Colaborar con el Presidente o Presidenta en el desempeño de sus funciones.
2. Recemplazar al Presidente o Presidenta en sus ausencias absolutas o relativas.
3. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva.
4. Presidir la Comisión Académica.
5. Rendir un informe, al final de su gestión.

**Artículo 42.** Son funciones del Secretario o Secretaria:

1. Redactar las actas de las sesiones de la Junta Directiva y el Consejo Nacional de Delegados y firmarlas junto con el Presidente o Presidenta.
2. Convocar, junto con el Presidente o Presidenta, las reuniones ordinarias y extraordinarias de dichos organismos.
3. Preparar, previa consulta con el Presidente o Presidenta, la agenda de los asuntos a tratarse en las sesiones de la Junta Directiva y el Consejo Nacional de Delegados.
4. Mantener un registro actualizado de inscripciones, membresía y hoja de vida de los Colegiados.
5. Extender, con el visto bueno del Presidente o Presidenta, las certificaciones que le sean solicitadas.
6. Asumir la dirección de los servicios administrativos y la jefatura del personal del Colegio, proponer el nombramiento y remoción de los trabajadores administrativos y presentar el reglamento respectivo.
7. Llevar la correspondencia del Colegio y custodiar sus archivos.
8. Custodiar los bienes del Colegio.
9. Contratar, mediante concurso, al auditor externo.
10. Rendir un informe, al final de su gestión.

**Artículo 43.** Son funciones del Subsecretario o Subsecretaria:

1. Auxiliar y reemplazar al Secretario o Secretaria en sus funciones.
2. Presidir la Comisión de Admisión.
3. Rendir un informe al final de su gestión.

**Artículo 44.** Son Funciones del Tesorero o Tesorera:

1. Mantener al día las finanzas del Colegio.
2. Presentar mensualmente la Junta Directiva, los estados financieros actualizados; y anualmente, Anualmente, al Consejo Nacional de Delegados.
3. Elaborar y presentar a la Junta Directiva el borrador del presupuesto anual del Colegio.
4. Custodiar los fondos del Colegio.
5. Presidir la Comisión Económica y Financiera.
6. Extender el certificado de paz y salvo de los colegiados.
7. Rendir un informe, al final de su gestión.

**Artículo 45.** Son funciones del Subtesorero o Subtesorera:

1. Auxiliar y reemplazar al Tesorero o Tesorera en sus funciones.
2. Presidir la Comisión de Biblioteca.
3. Rendir un informe al final de su gestión.

**Artículo 46.** Son funciones del Vocal:

1. Reemplazar a los dignatarios que no tengan suplente.
2. Cumplir con las comisiones que le encargue la Junta Directiva.
3. Rendir un informe al final de su gestión.

#### **Sección 4 Del Consejo de Vigilancia**

**Artículo 47.** Para ser miembro del Consejo de Vigilancia deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley 41 de 5 de Agosto del 2002.

**Artículo 48.** El Consejo de Vigilancia estará constituido por tres miembros, los cuales serán elegidos para un período de tres años, en forma escalonada.

**Artículo 49.** En la primera elección, el miembro más votado ejercerá su función por tres años, y el segundo y tercero más votados, por dos años. No se permitirá la reelección consecutiva de los miembros.

**Artículo 50.** El Consejo de Vigilancia tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar con las especialidades médicas y los órganos de gobierno de las unidades sanitarias de la red de salud, la revisión y actualización de las guías de atención.
2. Velar que los órganos de gobierno del Colegio y los colegiados, y colegiadas cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y demás normas que regulan al Colegio.
3. Denunciar ante la Junta Directiva, el Consejo Nacional de Delegados las violaciones a la ley, reglamento, estatutos y demás normas del Colegio.
4. Seleccionar, mediante concurso al Auditor Interno.
5. Efectuar inventarios y auditorías, cuando así lo considere oportuno.
6. Convocar de oficio a las reuniones que, luego de haberse cumplido con los requisitos formales, no se celebren en el término señalado.
7. Presentar un informe anual de sus actividades al Consejo Nacional de Delegados.

#### **Sección 5 De La Comisión de Acreditación**

**Artículo 51.** La Comisión de Acreditación estará integrada por el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria de la Junta Directiva y tres miembros del Colegio escogidos en forma escalonado, por concurso de méritos, basado en:

1. Títulos y diplomas obtenidos en el campo de la medicina.
2. Experiencia profesional en el campo laboral de la salud.
3. Experiencia en el campo laboral docente y de investigación.

**Artículo 52.** Son funciones de la Comisión de Acreditación:

1. Participar activamente en el proceso de otorgamiento de idoneidad ante el Consejo Técnico de Salud, para lo cual revisará los documentos y emitirá concepto previo, por solicitud del Consejo Técnico de Salud.
2. Participar en la certificación y recertificación de los títulos, diplomas, certificados y demás documentos curriculares - docentes, administrativos y de educación continua de los colegiados y colegiadas.
3. Establecer un proceso de recertificación voluntaria para los miembros del Colegio.
4. Participar en el establecimiento de un sistema único de evaluación, para todo el país.
5. Formar parte activa de la Comisión Interinstitucional de que habla el artículo 7 numeral 2 de la Ley 41 de 5 de agosto de 2002.

6. Colaborar con la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, para establecer las condiciones de acreditación y reacreditación.
7. Colaborar con otras instituciones académicas nacionales e internacionales en el proceso de acreditación y reacreditación
8. Realizar cualquier otra actividad relacionada con sus funciones, de acuerdo con la Ley 41 de 5 de agosto de 2002.

#### **Sección 6** **De las Comisiones Permanentes y Temporales**

**Artículo 53.** Para el mejor cumplimiento de sus funciones los órganos de gobierno del Colegio contarán con comisiones permanentes y temporales.

**Artículo 54.** Las comisiones permanentes estarán integradas por cinco miembros, nombrados por el órgano de gobierno competente, y serán presididas por el colegiado o colegiada que el reglamento o los estatutos señalen. Las comisiones deberán rendir un informe de su gestión cuando así lo consideren oportuno, se lo solicite el órgano que la designó o anualmente, y al final de su gestión.

**Artículo 55.** Las comisiones permanentes del Colegio Médico de Panamá son:

1. **Comisión Electoral.** Es el ente rector de la planificación, organización, ejecución y vigilancia del proceso electoral del Colegio, así como la encargada de la proclamación de los colegiados y colegiadas electos para integrar los órganos del gobierno del Colegio.
2. **Comisión de Admisión.** Encargada de tramitar las solicitudes de ingreso al Colegio y permisos transitorios, así como recomendar a la Junta Directiva lo que estime pertinente.
3. **Comisión Académica.** Encargada de supervisar el programa de educación médica continuada; al igual que crear, organizar y vigilar el sistema de valoración académica y advertir sobre la morosidad académica de los colegiados y colegiadas.
4. **Comisión de Biblioteca.** Encargada de crear, organizar, mantener y poner a disposición de los colegiados y colegiadas, el material bibliográfico, audiovisual y demás formas de transmisión del conocimiento humano, tanto técnico, científico como humanista.
5. **Comisión Económica y Financiera.** Encargada de planificar la detección, consecución y distribución de los recursos; así como de asesorar a los órganos de gobierno del Colegio con relación a las medidas y políticas económicas que afecten el nivel de salud de la población.
6. **Comisión de Ética Deontológico.** Realizará las actividades que le delegue el Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales.
7. **Comisión de Bioética.** Le corresponde analizar y recomendar la postura del Colegio frente a situaciones creadas por la ciencia y la tecnología moderna, que afectan directamente el tratamiento de la vida humana.  
Constituirá un ente educativo, consultivo y participativo, cuyas funciones y actuaciones dependerán de las directrices del Presidente o Presidenta del Colegio.
8. **Comisión de Ética en la Investigación en Seres Humanos.** Tiene la función de vigilar el cumplimiento de los derechos y el consentimiento informado real de las personas voluntarias en experimentos científicos, en el marco del ejercicio de la profesión médica.

**Artículo 56.** Para el fiel cumplimiento de sus funciones, los órganos de gobierno del Colegio, así como los colegiados y colegiadas colaborarán con la Comisión Electoral, con el apoyo que requiera.

**Artículo 57.** Son funciones de la Comisión Electoral:

1. Planificar, organizar, ejecutar y vigilar el proceso electoral del Colegio.
2. Redactar el reglamento de elecciones y someterlo a la aprobación del Consejo Nacional de Delegados.
3. Convocar a elecciones, con seis meses de anticipación, por los medios que considere necesarios.
4. Fijar el día, horario y lugares donde se efectuarán las elecciones.
5. Verificar que los candidatos cumplan con los requisitos exigidos.
6. Nombrar comités capitulares, organismos auxiliares y su personal, en todas las áreas donde se celebren las votaciones.
7. Establecer un adecuado método de divulgación electoral, para una mejor participación de los colegiados y colegiadas en las elecciones.
8. Supervisar el escrutinio final y proclamar los candidatos electos y candidatas electas.
9. Decidir cualquier controversia o problema que se derive de las elecciones.
10. Resolver apelaciones e impugnaciones que se presenten, en el ámbito de su competencia.
11. Planificar, organizar y ejecutar en alianza con el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, para la consulta nacional sobre el Código Deontológico que regirá en el Colegio Médico de Panamá.

**Artículo 58.** Para ser comisionado o comisionada electoral se requiere:

1. Ser colegiado activo o colegiada activa.
2. Estar inscrito en el Colegio por un período mínimo de diez años.
3. No tener vínculo de parentesco, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con alguno de los candidatos o candidatas.
4. No ocupar cargos dentro de los consejos.
5. No aspirar a puesto de elección en ese período electoral.
6. No estar inhabilitada por la ley, reglamento o Código Deontológico del Colegio.

**Artículo 59.** Las comisiones temporales son las que conforman los órganos de gobierno del Colegio, para una función específica o con tiempo determinado. Estarán integradas y presididas por los colegiados y colegiadas que determine el órgano de gobierno que las crea.

Las comisiones temporales deberán rendir un informe de su gestión, cuando así lo consideren oportuno, se lo solicite el órgano que la designó o anualmente, y al final de su gestión.

### Sección 7

#### Del Quórum en las Reuniones de los Órganos de Gobierno y Comisiones

**Artículo 60.** El quórum para sesionar del Consejo Nacional de Delegados. Estará constituido por lo la mitad más uno de los miembros proclamados delegados, el cual debe ser verificado cinco minutos antes de iniciar la sesión. De no existir el quórum indicado, se hará un segundo llamado una hora después, y si no se logra el quórum, se esperará media hora y luego se iniciará la sesión, siempre y cuando estén presentes más de la mitad de los miembros de la Junta Directiva, encabezadas por su Presidente o Presidenta o Vicepresidente o Vicepresidenta.

**Artículo 61.** Las decisiones del Consejo Nacional de Delegados serán adoptadas por la mitad más uno de sus miembros presentes, según el presente reglamento y las disposiciones del Colegio.

**Artículo 62.** En las reuniones del Consejo de Vigilancia y del Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales, el quórum lo constituirá la presencia de un mínimo de tres consejeros o consejeras.

**Artículo 63.** Para los demás órganos de gobierno del Colegio, las comisiones y asambleas de capítulos, se considerará el quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. De no lograrse el quórum, se hará una segunda nueva convocatoria en un plazo no mayor de quince días, y el quórum estará constituido por los dignatarios o dignatarias, consejeros o consejeras, comisionados o comisionadas y colegiados o colegiadas presentes.

**Artículo 64.** Cuando se trate de una reunión extraordinaria de los órganos de gobierno, comisiones y asambleas locales de capítulos, si no se logra el quórum en la hora señalada, se hará un segundo llamado una hora después y el quórum estará constituido por la presencia del treinta por ciento de sus integrantes.

### Sección 8

#### De Las Postulaciones a Cargos en los Órganos de Gobierno

**Artículo 65.** Los colegiados y colegialas que aspiren a ocupar cargos de elección deberán reunir los requisitos señalados por la ley, reglamento, estatutos y demás normas del Colegio.

**Artículo 66.** Las postulaciones serán individuales y deberán presentarse hasta tres meses antes de la votación, acompañadas, por lo menos, con treinta firmas de colegiados activos o colegialas activas.

**Artículo 67.** La Comisión Electoral dispondrá de siete días hábiles para revisar las postulaciones y procederá a notificar a los interesados la aceptación o no de su postulación.

**Artículo 68.** El afectado podrá interponer el recurso de reconsideración, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber sido notificado de la resolución que rechace su solicitud.

**Artículo 69.** Cada dos años serán elegidos:

1. El Presidente o Presidenta de la Junta Directiva.
2. Los tres directores que hayan cumplido con su período.
3. Los otros miembros de órganos de gobierno que hayan cumplido con su período.

**Artículo 70.** La Comisión Electoral publicará, los medios que sean necesarios, y con tres meses de antelación, la lista provisional de los candidatos y los cargos a que aspiran.

**Artículo 71.** Dentro de los quince días hábiles siguientes a la última publicación de la lista provisional de candidatos a puestos de elección, cualquier persona podrá impugnar a cualquiera de los candidatos.

**Artículo 72.** La Comisión Electoral publicará la lista final de candidatos y los cargos a que aspiran seis semanas antes de la fecha fijada para la votación.

### Sección 9 De La Votación

**Artículo 73.** La votación será directa, secreta y simultánea, en todo el territorio nacional. Sólo podrán votar los colegiados o colegiadas que se encuentren a paz y salvo con obligaciones con el Colegio.

**Artículo 74.** Una vez terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos en las mesas de votación. Los comités capitulares enviarán, el mismo día, las actas con el resultado del Escrutinio, al local donde funcione la Junta de Escrutinio de la Comisión Electoral.

**Artículo 75.** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la votación, la Comisión Electoral conocerá de las impugnaciones que se presenten y emitirá una resolución, en un término no mayor de una semana de vencido el término anterior. Su decisión sólo es apelable ante el Consejo Nacional de Delegados.

### Sección 10 De Las Proclamaciones

**Artículo 76.** Una vez resueltas las impugnaciones y escrutadas todas las actas, la Comisión Electoral proclamará a los candidatos electos.

**Artículo 77.** Será proclamado Presidente o Presidenta, el candidato o candidata que haya obtenido el mayor número de votos válidos, siempre que estos votos correspondan, como mínimo, al cuarenta y cinco por ciento de los votos válidos nacionales.

**Artículo 78.** Si ninguno de los candidatos o candidatas logra obtener la cifra señalada, se procederá a una segunda elección para Presidente o Presidenta, entre los dos candidatos o candidatas que más votos válidos obtuvieron en el primer escrutinio; que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes al primer escrutinio, y en esta segunda elección será proclamado Presidente o Presidenta, el candidato o candidata que haya obtenido la mayoría de los votos válidos nacionales.

**Artículo 79.** Serán proclamados electos a los demás cargos de elección, los candidatos o candidatas que hayan obtenido la mayor cantidad de votos válidos nacionales.

**Artículo 80.** Los candidatos electos tomarán posesión de sus cargos en un acto solemne que se celebrará, a más tardar, dentro de los quince hábiles días siguientes a su proclamación.

### Sección 11 De La Terminación de los Cargos en los Órganos de Gobierno

**Artículo 81.** Además de lo establecido en la Ley 41 de 5 de agosto de 2002, los colegiados o colegiadas cesarán en sus cargos, en los siguientes casos:

1. Por expiración o término del plazo para el que fueron elegidos.
2. Por renuncia.
3. Por negligencia o incumplimiento de las funciones inherentes al cargo.
4. Por suspensión o pérdida de los derechos y privilegios de colegiado activo o colegiada activa.
5. Por morosidad.
6. Por sanción disciplinaria debido a faltas graves o muy graves a la ética médica.
7. Al ocupar cargos directivos de organizaciones políticas.

## CAPÍTULO V Del PATRIMONIO

**Artículo 82.** Conforme al artículo 27 de la Ley 41 de 5 de agosto de 2002, el patrimonio del Colegio está constituido por:

1. Lo recaudado por cuotas obligatorias que deberán pagar todos sus miembros.
2. Las donaciones, herencias o legados que reciba de personas naturales o jurídicas, a beneficio de inventario, sean estas nacionales o extranjeras, públicas o privadas.
3. Los bienes muebles o inmuebles que se adquieran a cualquier título.
4. Lo recaudado en cuotas extraordinarias.
5. Lo recaudado en cuota de inscripción de colegiados y colegiadas.
6. Las utilidades provenientes de las actividades realizadas por el Colegio.

**Artículo 83.** La cuota obligatoria del Colegio Médico de Panamá se establece en cinco balboas mensuales (B/.5.00). Si el pago se hace anualmente y por adelantado, la cuota será de cincuenta balboas (B/.50.00).

**Artículo 84.** Las cuotas extraordinarias deberán ser propuestas por la Junta Directiva y aprobadas por el Consejo Nacional de Delegados.

**Artículo 85.** La cuota de inscripción es de diez balboas (B/.10.00).

Parágrafo: Será gratuita la inscripción para todos los miembros que se inscribieron durante el primer año, de vigencia de la Ley del Colegio Médico de Panamá, es decir hasta el 7 de septiembre de 2003.

**Artículo 86.** El Colegio se reserva el derecho de verificar el origen de las donaciones de acuerdo con la ley.

## CAPÍTULO VI DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y CONSEJO DE ÉTICA, HONOR Y ASUNTOS LEGALES

### Sección 1 Del Código de Ética y las Faltas

**Artículo 87.** Para el cumplimiento de la Ley 41 de 5 de agosto de 2002, el Colegio Médico de Panamá se regirá con lo establecido en el Código de Ética, que forma parte integral de este reglamento.

**Artículo 88.** Las faltas a la ética se clasifican en leves, graves y muy graves.

**Artículo 89.** Son faltas leves:

1. La infracción de las normas contenidas en el Código de Ética, cuando no suponga falta grave.
2. El incumplimiento de los deberes de los médicos frente a la sociedad y el Estado, establecidos en el Capítulo II del Código de Ética.

**Artículo 90.** Son faltas graves:

1. El incumplimiento deliberado de los deberes contenidos en el Código de Ética, siempre que no constituya falta muy grave.





2. La infracción de las prohibiciones del Capítulo III de este Reglamento.
3. Ostentar una competencia o título que no se posea, según el manual de procedimiento de acreditación del Colegio.
4. La indisciplina deliberada y reiterada ante los mandatos contenidos en estos reglamentos, o frente a los órganos de gobierno.
5. Las acciones y omisiones que atenten contra a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión médica.
6. La vulneración del secreto profesional, por culpa o negligencia, en perjuicio de terceros.
7. El incumplimiento de las normas sobre prescripción de estupefacientes y la explotación, en beneficio propio o de terceros, de toxicomanías.
8. La emisión de informes o expedición de certificados, con falta a la verdad.
9. La competencia desleal en el ejercicio de la profesión, descrita en el Código de Ética.
10. La reincidencia en faltas leves durante el año siguiente a su comisión.
11. La explotación manifiesta de un paciente, desde el punto de vista político, sexual, emocional, económico, laboral o intelectual.
12. La explotación del médico por el médico, en incumplimiento de las leyes laborales.

**Artículo 91.** Son faltas muy graves:

1. Cualquier conducta dolosa, en materia profesional.
2. La violación dolosa del secreto profesional.
3. El atentado contra lo dispuesto en el Anexo II, denominado Códigos y Declaraciones, del Código de Ética, en relación con el ejercicio profesional.
4. La falta de atención maliciosa o intencionada a los enfermos.
5. Tolerar o encubrir a quien, sin poseer el título de médico, trate de ejercer la profesión en el territorio nacional.
6. La reincidencia en faltas graves, durante el año siguiente a su comisión.

## **Sección 2**

### **Del Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales**

**Artículo 92.** El Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales estará constituido por médicos o médicas, elegidos de acuerdo con los estatutos del Colegio Médico de Panamá, para un periodo individual de tres años, en forma escalonada.

**Artículo 93.** (Transitorio). En el primer periodo, los dos candidatos o candidatas menos votados ejercerán el cargo por un año; los siguientes dos candidatos o candidatas menos votados ejercerán el cargo por dos años; y el más votado ejercerá el cargo por tres años, para establecer un sistema escalonado en la elección de los miembros del Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales.

**Artículo 94.** El Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales elegirá a su Presidente y Secretario o Secretaria, en forma rotativa, de entre sus miembros, para un período de un año. Su régimen interno se establecerá con base en el presente Reglamento.

**Artículo 95.** Para ser Presidente o Presidenta del Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales, deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley 41 de 5 de Agosto de 2002.

**Artículo 96.** El Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales tendrá las siguientes funciones:

1. Investigar de oficio o por denuncia de parte interesada, las supuestas transgresiones de la ley, el reglamento, estatutos, Código de Ética y demás disposiciones que emanen de los órganos de

gobierno del Colegio, cometida por un médico.

2. Investigar los casos de ejercicio ilícito de la medicina, mala práctica y falta a la ética profesional.
3. Emitir dictámenes, luego del debido proceso, en los casos investigados y proponer a la Junta Directiva las sanciones que considere pertinentes a los médicos y médicas que se les haya comprobado transgresiones a las normas del ejercicio profesional, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda.
4. Presentar a la Junta Directiva los candidatos y candidatas a miembros eméritos.
5. Proponer al Consejo Nacional de Delegados las modificaciones al Código Ética.
6. Vigilar y hacer cumplir el Código de Ética.
7. Promover las tradiciones ejemplares de la medicina y estimular los principios éticos del médico y médica, así como de la medicina.
8. Elevar la dignidad de la medicina y del médico y médica.
9. Identificar y reconocer los méritos de los colegiados y colegiadas que se hayan destacado en el ejercicio de la profesión médica.
10. Sentar las bases para iniciar y mantener todos los datos importantes de la historia de la medicina en Panamá.
11. Presentar un informe anual de sus actividades ante el Consejo Nacional de Delegados.
12. Solicitar y practicar todas las pruebas y actividades que estime convenientes, para el cumplimiento de sus funciones.
13. Recomendar a la Junta Directiva, para que decida, en los de infracciones a la ley, reglamento, estatutos y disposiciones de los órganos de gobierno, excepto las transgresiones al Código de Ética.

**Artículo 97.** En la investigación de un colegiado o colegiada, el encargado será asesorado por dos representantes de la sociedad médica especializada involucrada, un representante de los delegados y delegadas del Capítulo al cual pertenece el médico o médica investigado, y un miembro del Consejo de Vigilancia.

### Sección 3

#### **Del Procedimiento para investigar las Violaciones a la ley, reglamento, estatutos y demás disposiciones emanadas de los órganos de gobierno del Colegio**

**Artículo 98.** El procedimiento disciplinario por faltas a la ética médica, las sanciones a que hubiere lugar, iniciará de oficio o por petición de parte.

**Artículo 99.** El Colegio Médico de Panamá contará con una Oficina de Denuncias de Faltas a la Ética. El procedimiento se iniciará de oficio si, a juicio del Consejo Técnico de Salud se advierte la comisión de faltas a la ética profesional. Se iniciará a petición de parte, por denuncias procedentes de la Oficina de Denuncias del Colegio o por solicitud del Consejo Técnico de Salud.

**Artículo 100.** Una vez recibida la solicitud de investigación, del Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales tendrá cinco días hábiles para admitir o rechazar la solicitud.

**Artículo 101.** Conforme al artículo 36 de la Ley 41 de 5 de agosto de 2002, el Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales sólo podrá rechazar la denuncia y ordenar el archivo de la investigación, cuando sea manifiesto que el hecho denunciado no fue cometido o no encuadra en una figura calificada como falta a la ética, o cuando no proceda el juzgamiento por falta de mérito.

**Artículo 102.** La resolución del Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales que decreta el archivo de la investigación será motivada y, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se le dará

traslado a las partes interesadas, las que podrán oponerse por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación. El Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales tiene treinta días calendario para tomar la decisión final.

**Artículo 103.** Si el Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales determina procedente la denuncia, iniciará la investigación de los hechos señalados como faltas a la ética profesional. La investigación se enmarcará en los objetivos señalados en el artículo 35 de la Ley 41 de 5 de agosto de 2002, por lo que le compete disponer la aportación de los antecedentes que estime necesarios y ordenar la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos, o a determinar las faltas susceptibles de sanción.

**Artículo 104.** El Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales, a efectos de iniciar las investigaciones del caso, designará una comisión investigadora integrada por dos representantes de la especialidad respectiva, el delegado local y un miembro del Consejo de Vigilancia, para que lo asista en las labores pertinentes. Dicha comisión estará sujeta a lo dispuesto en este reglamento para las comisiones temporales.

**Artículo 105.** Se dará traslado de la denuncia al denunciado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la denuncia. En el traslado de la denuncia, se le comunicará al denunciado que cuenta con el término de diez días hábiles, contado a partir del traslado, para que presente, por escrito, una relación de las circunstancias relacionadas con el hecho y proponga sus pruebas. Igualmente, se le informará de su derecho a designar formalmente a un defensor, que podrá ser un colegiado o colegiada u otra persona de su libre elección.

**Artículo 106.** Si por omisión, el denunciado no atiende la denuncia, en el término antes detallado el procedimiento se seguirá en su ausencia, con un defensor que le nombrará el Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales.

**Artículo 107.** En caso de que el denunciado designe a la persona que actuará como un defensor, le comunicará al Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales y la aceptación del defensor, dentro de los diez días hábiles siguientes al traslado de la denuncia, sin perjuicio de que pueda sustituirlo en cualquier etapa del proceso.

**Artículo 108.** Contestada la denuncia, el Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales, junto con la Comisión Investigadora, admitirá o rechazará las pruebas propuestas y acordará la práctica de las admitidas y cuantas otras actuaciones considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 109.** El periodo de pruebas se fijara en no menos de ocho días ni más de veinte días hábiles; prorrogables por igual periodo de tiempo.

**Artículo 110.** El Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales, antes de concluir el procedimiento, tendrá la potestad de solicitar la asesoría que considere necesaria, a los representantes de las disciplinarias médicas, en relación con el caso investigado.

**Artículo 111.** Concluida la investigación y agotadas las etapas procesales, el Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales tendrá un término no mayor de treinta días calendarios para resolver. La resolución deberá indicar los recursos legales que caben y será notificado personalmente al denunciado.

**Artículo 112.** Contra las decisiones del Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales cabe el recurso de reconsideración ante el propio consejo y de apelación ante el Consejo Técnico de

Salud, los cuales se concederán en efecto suspensivo, para los casos en que se sancionen faltas muy graves, y en devolutivo, para los casos en que se sancionen faltas leves y graves. Los recursos deberán interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación personal de la resolución impugnada.

**Artículo 113.** El proceso disciplinario, de que trata la Ley 41 de 2002 y este reglamento, se efectuará garantizando el fiel cumplimiento de los principios procesales tradicionalmente reconocidos.

**Artículo 114.** En el proceso disciplinario sólo se tomarán en cuenta los días hábiles y los términos corren sin necesidad de notificación. Las notificaciones, por regla general, se harán por edicto, con excepción de la resolución que da traslado al denunciado, la que ponga fin a una instancia y las que expresamente indique la ley y el reglamento que se notificarán personalmente.

**Artículo 115.** El edicto de notificación se fijará por un día hábil, en un mural accesible que para este efecto tenga el Colegio Médico de Panamá, y a partir de su desfijación queda hecha la notificación. En los casos en que no pueda hacerse la notificación personal, luego de dos intentos, se procederá a fijar un edicto en el lugar declarado por el denunciado para recibir notificaciones y una vez fijado, se da por notificado.

**Artículo 116.** Además de lo indicado en la ley, las infracciones a la ley, reglamento, estatutos, Código de Ética y demás disposiciones que emanen de los órganos de gobierno del Colegio, cometidas por médicos o médicas que ejerzan en Panamá, de acuerdo a su severidad o reincidencia, serán sancionadas con:

1. Amonestación verbal privada, con constancia en el expediente.
2. Amonestación verbal pública, con constancia en el expediente.
3. Amonestación escrita, con constancia en el expediente.
4. Inhabilitación temporal o permanente para ejercer cargos en los consejos o comisiones del colegio.
5. Suspensión parcial o total, temporal o permanente, de los derechos que confiere el Colegio.

**Artículo 117.** Las faltas a la ética médica serán sancionadas así:

1. Las faltas leves, con amonestación verbal, privada o pública, o amonestación escrita.
  2. Las faltas graves, con la suspensión del ejercicio profesional, por de tres a seis meses.
  3. Las faltas muy graves con suspensión del ejercicio profesional, por un término superior a seis meses e inferior a un año o, en caso de reincidencia de una falta muy graves, con uno a dos años de suspensión del ejercicio profesional y/o expulsión del Colegio Médico de Panamá.
- La sanción de expulsión del Colegio, solamente podrá imponerse por la reincidencia de faltas muy graves, y el acuerdo que decida esta sanción deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de los miembros de la Junta Directiva.

Para la imposición de la sanción, el Colegio de Médico de Panamá deberá graduar la responsabilidad del médico o médica en relación a la gravedad y naturaleza de la infracción cometida.

**Artículo 118.** La persecución de las faltas muy graves a la ética médica prescriben a los dos años, de las graves al año, y leves a los seis meses.

El término de la prescripción comenzará a contarse desde la comisión del acto señalado como falta; y en caso de que la falta constituya delito, a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de esta. La prescripción se suspenderá con la presentación de la denuncia, ante el Consejo de Ética, Honor y Asuntos Legales.

**Artículo 119.** La sanción de suspensión del ejercicio de la profesión, se ejecutará tan pronto quede ejecutoriada la resolución respectiva, según el artículo 40 de la Ley 41 de 5 de agosto de 2002.

**Artículo 120.** Los vacíos en el procedimiento disciplinario por faltas a la ética médica serán llenados con las disposiciones de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y, en su defecto, por el Código Judicial.

#### **Sección 4**

##### **De la Rehabilitación del médico o médica**

**Artículo 121.** Conforme al Artículo 42 de la Ley 41 de 5 de agosto de 2002, el médico o médica al que se le hubiera cancelado su certificado de idoneidad por faltas a la ética, podrá solicitar su rehabilitación al Consejo Técnico de Salud, si se dan las siguientes condiciones:

1. Que haya transcurrido un lapso no menor de las dos terceras partes del tiempo de la sanción impuesta.
2. Que, a juicio del Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, aparezca demostrado que la conducta observada por el sancionado revela su completa rehabilitación moral para reingresar a la profesión. Previa a la decisión, se requiere la opinión del Colegio Médico de Panamá.

**Artículo 122.** El médico o médica que solicite la rehabilitación de sus certificado de idoneidad deberán presentar, junto con la solicitud, las pruebas que sustenten tal petición.

**Artículo 123.** El Consejo Técnico de Salud, luego de recibida la petición de rehabilitación, tiene cinco días hábiles para solicitar la opinión del Colegio Médico de Panamá, y una vez recibido éste cuenta con treinta días calendario para realizar las diligencias que a bien tenga y resolver la petición.

**Artículo 124.** El médico o la médica que por faltas a la ética médica, hubiera sido expulsado del Colegio Médico de Panamá y con posterioridad, le fuera rehabilitada su idoneidad por el Consejo Técnico de Salud, podrá solicitar su reingreso a la Junta Directiva del Colegio.

#### **Sección 5**

##### **De la Competencia**

**Artículo 125.** El Colegio Médico de Panamá es plenamente competente, en su ámbito territorial, para el ejercicio de las funciones que le atribuye la Ley 41 de 5 de agosto de 2002 y el presente reglamento. La competencia es irrenunciable y la ejercerá por intermedio de sus órganos de gobierno que tengan atribuida como propia esta función.

**Artículo 126.** Las sociedades médicas participarán en la reglamentación de cada especialidad y subespecialidad.

**Artículo 127.** Será competencia del Colegio Médico de Panamá, a través de sus sociedades de especialidades médicas, establecer conjuntamente el marco de referencia de las tarifas a cobrar, por cada servicio médico.

**CAPÍTULO VII  
DE LA REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD**

**Artículo 128.** En cumplimiento de la ley, le corresponde al Colegio Médico de Panamá recibir la documentación, sobre el ejercicio de especialidades, a través de su Junta Directiva, que junto con la sociedad médica especializada correspondiente y el Comité de Acreditación, emitirá su criterio y recomendaciones del caso.

**Artículo 129.** En lo concerniente a la Política Nacional de Salud, el Colegio Médico de Panamá mantendrá un representante permanente, designado por sus órganos de gobierno, ante las autoridades de salud.

**Artículo 130.** De común acuerdo con las asociaciones médicas, el Colegio Médico de Panamá asumirá la representación de la profesión médica en todas las comisiones, convenios y asuntos, relacionados con sus fines y funciones, a partir de la promulgación del presente reglamento.

**Artículo 131.** En todos los asuntos no previstos en este reglamento, el Ministerio de Salud, a través del Consejo Técnico de Salud, y previa notificación al Colegio Médico de Panamá, le dará participación a los representantes de las asociaciones médicas que lo soliciten.

**CAPÍTULO VII  
DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 132.** Las modificaciones al presente reglamento deberán ser aprobadas por la mitad más uno de los miembros del Consejo Nacional de Delegados y remitidas al Órgano Ejecutivo, para su consideración y promulgación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente decreto entrará a regir desde su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 41 de 5 de agosto de 2002.

**Dado en la ciudad de Panamá. a los 28 días del mes de julio del año dos mil cuatro.**

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**

**MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República**

**FERNANDO GRACIA GARCIA  
Ministro de Salud**